Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL XII

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO Recurrida v. MARK ANTONY BORELLI IRIZARRY y su esposa MARGARITA MUÑOZ GUZMÁN y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Peticionarios	KLAN201500974	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla Caso Núm. A CD2014-0078 (404) Sobre: Cobro de dinero (Ejecución de hipoteca por la vía ordinaria)

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

El 24 de junio de 2015 los peticionarios, Mark Antony Borelli Irizarry, Margarita Muñoz Guzmán y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos, presentaron recurso de apelación. Mediante el mismo solicitan la revisión de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 28 de mayo, notificada el 29 de mayo del año en curso. En la misma, el tribunal impugnado, en adelante TPI, declaró No Ha Lugar la *Moción de reconsideración sobre Orden de lanzamiento* presentada por los apelantes. Los hechos fácticos pertinentes a la controversia que se nos ha presentado se resumen a continuación.

I

Trata esta controversia sobre una reclamación judicial sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria instada

por el Banco Popular contra los peticionarios. Alega la parte peticionaria en su escrito, que en el proceso judicial que genera esta reclamación se emitió por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) una sentencia nula. Como resultado de la sentencia, el TPI expidió Orden de Lanzamiento el 6 de abril de 2015, notificada el 7 de abril del mismo año. Sostiene la peticionaria, que oportunamente presentó Moción de Reconsideración para que se dejara sin efecto la orden de lanzamiento y se decretara la paralización de los procedimientos hasta que se adjudicara la acción independiente que había instado mediante otro procedimiento ante el tribunal (Civil Núm. AAC-2015-0023). Argumenta para sostener su reclamo, la nulidad de la subasta celebrada, por estar basada en una sentencia nula, carente del debido proceso de ley por la falta de legitimación activa del demandante y por este haber cometido fraude al tribunal. Específicamente expone que el edicto es nulo porque el nombre del demandado fue incorrecto y la descripción del inmueble objeto de la subasta fue insuficiente. Además, nos avisa que con dicha moción se acompañó una copia de la Demanda impuesta por los peticionarios contra el Banco (Civil Núm. AAC-2015-0023) sobre nulidad de sentencia y subasta.[1]

Presentada la Oposición a dicha demanda por el Banco Popular, el TPI emitió la Resolución que nos ocupa en la cual denegó la paralización de los procesos y la suspensión de la orden de lanzamiento. Inconforme con dicha determinación recurren ante nos los peticionarios mediante escrito incorrectamente denominado apelación. La revisión solicitada es de una orden post sentencia, por lo que el remedio correcto a presentar ante este tribunal lo es un escrito de *certiorari*, recurso que este tribunal atenderá discrecionalmente bajo los parámetros establecidos estatuariamente que se detallan a continuación.

---

[1] Véase página 4 escrito de apelación.

II

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional.[2]

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil,[3] establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso.[4]

---

[2] *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 918 (2009); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).
[3] 32 LPRA Ap. V., R. 52,
[4] *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari* tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad.[5]

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[6] establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva.[7] La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o

---

[5] *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).
[6] 4 LPRA Ap. XXII-B, Rg.40.
[7] *García v. Padró*, supra, pág. 335, nota al calce 15.

en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva.[8]

III

La competencia del Tribunal de Apelaciones para atender mediante recurso de *certiorari*, a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia surge del Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura.[9] El Reglamento del tribunal apelativo establece los criterios que guían nuestra discreción.

Evaluados los mismos no estamos ante una situación que haya mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la determinación del tribunal recurrido. De hecho la etapa en que se presenta el recurso no es la más propicia para su consideración. Los propios peticionarios nos informan que han presentado un pleito independiente de nulidad de subasta ante otra sala del Tribunal de Primera Instancia, por lo que de atender el asunto podríamos estar adjudicando derechos con un expediente incompleto cuando otra sala del Tribunal de Primera Instancia se presta a atender el asunto en los méritos con el beneficio de las posturas de ambas partes y la prueba completa del proceso.

Por otro lado, la parte peticionaria no ha estado desprovista de remedio, recordemos que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil[10] le permite a la parte la solicitud de relevo de una sentencia, orden o procedimiento por nulidad de sentencia siempre que se presente en un término no mayor de seis meses de haberse registrado la sentencia. No lo hizo la parte apelante, quien prefirió presentar pleito independiente el 3 de marzo de 2015 ante otra sala.

---

[8] *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992), *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia ex Parte*, 116 DPR 909, 912 (1986).
[9] Ley Núm. 21 de 22 de Agosto de 2003, 4 LPRA sec. 24y.
[10] 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

Nuevamente, mediante recurso de *certiorari* no entendemos prudente considerar una controversia de nulidad de sentencia para la cual la propia parte que así lo solicita presentó recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, por lo que denegamos la expedición del recurso.

Nuestra intervención estaría prejuzgando la controversia planteada en el pleito presentado sobre nulidad de sentencia, por lo que procede nos abstengamos. Entiéndase que la parte no queda desprovista de remedio toda vez que puede solicitar la paralización de los procesos en el caso de nulidad.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones